



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2022-00010-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 0014 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	HECTOR HERNANDO AGUDELO MARÍN OMAR FREDY AGUDELO MARÍN MARIA BEATRIZ AGUDELO MARÍN LUIS ALBERTO AGUDELO MARÍN MARIA AUXILIO AGUDLEO MARIN OLGA LUCÍA AGUDELO MARÍN GLORIA MARÍA AGUDELO MARÍN Y LUCELLY AGUDELO DE LÓPEZ
<b>ACCIONADA</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
<b>DECISIÓN</b>	HECHO SUPERADO

Los señores: MAURICIO ARLEY AGUDELO MARÍN, identificado CC. 15.444.859; HECTOR HERNANDO AGUDELO MARÍN, identificado CC. 70.288.481; OMAR FREDY AGUDELO MARÍN, CC. 70.289.484; MARIA BEATRIZ AGUDELO MARÍN, identificada CC. 43.423.981; LUIS ALBERTO AGUDELO MARÍN, identificado CC. 70.286.800; MARIA AUXILIO AGUDELO MARIN, identificada CC. 43.421.185; OLGA LUCÍA AGUDELO MARÍN, identificada CC. 43.421.650; GLORIA MARÍA AGUDELO MARÍN, identificada CC. 43.421.184 Y LUCELLY AGUDELO DE LÓPEZ, identificada con la CC. 43.419.195; interpusieron acción de tutela a través de apoderado judicial contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade y del Director de reparaciones Dr. Enrique Ardila Franco, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### HECHOS

Manifiesta la parte actora que el 22 de octubre de 2021, presentó ante la entidad accionada un derecho de petición, solicitando se le informara sobre el estado de la ruta de reparación relacionada con las personas tutelante, con el fin de conocer y aplicar a los beneficios y rutas de indemnización, así mismo se le reconozca la renuncia de los derechos otorgados por éstos; remitiendo copia de los actos administrativos que reconozcan el pago por concepto de reparación integral por vía administrativa dado los hechos ocurridos el día 5 de mayo de 1994 en la vereda la Enea por la muerte del señor Nicolás Agudelo Marín. Indica la parte tutelante que pese haber transcurrido los términos de ley la entidad no ha dado respuesta a su solicitud, trasgrediendo con el ello el derecho fundamental invocado.

## PETICIÓN

Consecuencialmente, la parte actora se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición invocado, y se ordene a la accionada, proporcione una respuesta íntegra, completa y permita resolver de fondo el asunto, ciñéndose de manera estricta a los términos en que fue realizada la petición, y consecuentemente, informarle suficiente el motivo de no tener en sus bases de archivo la información que se solicita.

## ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 14 de enero de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

Así mismo se le reconoció personería jurídica para representar los intereses de la parte accionante al doctor JOHN JAIRO BARAJAS VARGAS, portador de la Tarjeta Profesional N° 3288.966 del CSJ.

## POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, el 19 de enero de la presente anualidad, advierte que la petición presentada por la parte tutelante, fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación radicado Orfeo 20227201023031 del 19 de enero de 2021, enviada al correo: JJHON.BARAJAS@HOTMAIL.COM y dado que se evidenció haber iniciado un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, se le informó que en atención a verificación la documentación se encuentra incompleta. En efecto, se indicó en comunicación 20227201023031 y Oficio del 05 de enero de 2022, la documentación que debe aportar y que, una vez haya proporcionado estos documentos a la entidad se podrá tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida, por lo cual insiste se encuentra a la espera de la documentación requerida.

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

## PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la parte accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de octubre de 2021, encaminada a obtener información sobre el estado de la ruta de reparación administrativa?

## ACERVO PROBATORIO

### ACCIONANTE

- Derecho de petición del 22 de octubre de 2021.
- Copias de las cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de los accionantes.
- Poder (es)

## UARIV

- Pantallazo de envío de respuesta al actor del 19-01-2022 al correo JJHON.BARAJAS@HOTMAIL.COM
- Memorando de envío de respuesta Radicado No. 20226020003163 del 19 de enero de 2022.
- Respuesta al derecho de petición del 19 de enero de 2022. Radicado No.: Radicado No.: 20227201023031
- Respuesta a derecho de petición radicado No Radicado No.: 20224100516721 del 11-01-2022 -oficio del 5-01-2022-.
- Nombramiento personal interno de la entidad.

## PREMISAS NORMATIVAS

### Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

### El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta

allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

### Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

### CASO EN CONCRETO

La parte actora, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado a que se le informe sobre el trámite del pago de la indemnización administrativa, entre otras.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Radicado No.: 20227201023031 del 19 de enero de 2022 informando que mediante oficio del 5 de enero de los corrientes: Radicado: 20224100516721 del 11-01-2022 – que ya había informado a la parte actora sobre el estado del trámite de la indemnización reclamada, la cual se encuentra suspendida dado que se debe arribar una documentación faltante, específicamente del correspondiente así:

Al contestar por favor cite estos datos:  
 Radicado No.: 20224100516721  
 Fecha: 11/01/2022 3:55:45PM

Resumen de Documentación de la Persona:			
NOMBRE Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	DOCUMENTO No.	DOCUMENTOS PENDIENTES
OMAR FREDY AGUDELO MARIN	CECULA DE CIUDADANIA	70280484	1. COPIA CECULAS DE CIUDADANIA Y/O REGISTROS CIVILES DE DEFUNCIÓN DE LOS ABUELOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA 2. COPIA REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE MISHEL DE JESUS AGUDELO CASTAÑO Y MARIA SOLEDAD MARIN DE AGUDELO

En razón de ello, resalta la entidad accionada que la importancia de llevar a cabo el procedimiento, razón por la cual, advierte que una vez se tenga la referida documentación, la cual debe ser remitida al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), indicando el número del radicado de su caso: NL000132851. Así mismo, se procederá a remitir el formato de AFIRMACIÓN BAJO JURAMENTO con el fin de culminar el proceso de documentación. igualmente subraya que en caso de que alguno de los documentos de identidad

de los interesados, tenga *“una novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria. En el mismo sentido, en caso de encontrarse fallecido algún integrante de la solicitud es necesario allegar el registro civil de defunción”*.

Reitera que una vez se cuente con todos los documentos y así finalizar la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas contará con ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida. Y dilucidando que: *“...de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 20191, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización”*.

La anterior información le fue remitida la parte actora al correo: [ijhon.barajas@hotmail.com](mailto:ijhon.barajas@hotmail.com), el 19 de enero de los corrientes, mismo aportado en la presente acción constitucional- En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la parte accionante el día el 22 de octubre de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó el estado del trámite de la indemnización pretendida.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos, requisitos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, de donde se ordenó reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, que estableció dentro del procedimiento en mención sus fases y rutas; Resolución 582 de 2021 –artículo 4- (que indica los criterios de prioridad) y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que, en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, la solución deriva en que la parte actora debe someterse a los requisitos exigidos y posterior aplicación del Método Técnico de Priorización, según corresponda.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la parte accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de continuar con el trámite del pago de la indemnización reconocida; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto

2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional, instaurada a través de apoderado judicial, por: MAURICIO ARLEY AGUDELO MARÍN, identificado CC. 15.444.859; HECTOR HERNANDO AGUDELO MARÍN, identificado CC. 70.288.481; OMAR FREDY AGUDELO MARÍN, CC. 70.289.484; MARIA BEATRIZ AGUDELO MARÍN, identificada CC. 43.423.981; LUIS ALBERTO AGUDELO MARÍN, identificado CC. 70.286.800; MARIA AUXILIO AGUDELO MARIN, identificada CC. 43.421.185; OLGA LUCÍA AGUDELO MARÍN, identificada CC. 43.421.650; GLORIA MARÍA AGUDELO MARÍN, identificada CC. 43.421.184 Y LUCELLY AGUDELO DE LÓPEZ, identificada con la CC. 43.419.195; contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade y del Director de reparaciones Dr. Enrique Ardila Franco, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e459c6de36f3049b17239ba2b5daba620eabba0951bbbb8a9013b3f408a3041**

Documento generado en 26/01/2022 04:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>